



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 388/2019/1ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 388/2019/1ª-III

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y otros.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en boleta de infracción número de folio 62337 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, a través de un policía vial.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dirección General: Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base a la última reforma publicada el 30 de junio de 2017, en la Gaceta Oficial del Estado, visible en el número extraordinario 260.
Ley de Tránsito	Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 07 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado número 094 extraordinario, tomo III.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó en la vía sumaria la nulidad del acto administrativo consistente en “*Boleta de infracción con número de folio 62337, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, impuesta por José Alberto Raygoza Vega, con número de folio de policía vial 1900136, donde se me infracciona en términos del artículo 154 fracción I del Reglamento supuestamente por no utilizar el cinturón de seguridad*”, así como, “*Recibo de pago con número de folio 114475 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$844.90 (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional) expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, por medio del cual se me hace el cobro de la boleta de infracción*”, acto imputado al ciudadano José Alberto Raygoza Vega, Policía Vial, a la Dirección General y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

¹ Fojas 1 a 8 del expediente

En veintiocho de mayo de dos mil diecinueve² esta Primera Sala admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, la Dirección General y el Policía Vial lo hicieron el día siete de junio de dos mil diecinueve, mientras que la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa realizó lo propio el día diez de junio de dos mil diecinueve.

El día veintiocho de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

El actor en su **primer** concepto de impugnación, arguye que se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, al considerar que el acto de la dicha autoridad impide, limita, anula, cancela y restringe el ejercicio al derecho a la libertad de tránsito, esto porque el servidor público no se sujetó a las disposiciones relativas del procedimiento administrativo previsto en el Código, al no acreditar su competencia como miembro de un órgano colegiado como la Dirección General. Agrega que el término que utiliza como policía vial, es impreciso ya que no define la actividad que desempeña, y que esta obedece a disposiciones reglamentarias y autoridades distintas que el Estado regula mediante Organigramas y Reglamentos Interiores.

Reitera que el acto es carente de fundamentación y motivación, toda vez que no reúne estos elementos, además de no acreditar su competencia.

Como **segundo** concepto de impugnación, afirma que la boleta de infracción con número de folio 62337 de fecha diecisiete de mayo

² Fojas 12 a 13 del expediente

de dos mil diecinueve, carece del requisito formal de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, al considerar que los artículos en que se sustenta la misma son insuficientes, resultando con ello una clara contravención de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y el numeral 7 fracciones I y II del Código.

Refiere que es evidente que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación respecto de la competencia del funcionario emisor, pues no se advierte que ninguno de ellos le otorgue de manera específica al Policía Vial, al no invocar precepto alguno en el que se constatará su designación.

Por último alega, que las disposiciones invocadas no otorgan al Policía Vial facultades para imponer sanciones, ni para requisitar la boleta de infracción.

Por su parte, las autoridades demandadas Dirección General y Policía Vial José Alberto Raygoza Vega, manifestaron que deviene infundado el primer concepto de violación, esto porque la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia, al fundarse en el artículo 14 de la Ley de Tránsito y con ello se reviste de validez. Respecto del segundo concepto, dichas demandadas refirieron que resultaba ineficaz porque el acto impugnado contiene la competencia para la emisión del acto, la cual se encuentra contemplada en los artículos 1, 3 fracción XXV, 7 fracción VI, 11, 14, 149 y 158 de la Ley de Tránsito. Agrega además que la norma no resulta compleja a la comprensión de cualquier ciudadano, por lo que no existe la obligación de transcribir literalmente las disposiciones aplicables.

En cambio, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, invocó la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII en relación con el numeral 281 fracción II del Código a *contrario sensu*, pues se prohíbe incoar juicios en contra de autoridades que no hayan dictado, ordenado y ejecutado el acto que se reclama, significando que no corresponde a sus facultades y atribuciones inherentes a su cargo el emitir boletas de infracción en materia de tránsito y vialidad y en caso de ser condenada se encuentra en

imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia pues no tiene la facultad de decretar la cancelación o modificación de la boleta que se recurre.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. Dilucidar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada por la Dirección General y Policía Vial, consistente en: “Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa”.

Arguyen las demandadas que, en el caso a estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción VIII en relación con el numeral 290 fracción V ambos del Código, esto porque a su decir, el artículo 166 de la Ley de Tránsito y el dispositivo 383 del Reglamento de Tránsito, prevén que procederá el recurso de revocación en contra de los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial. Sostienen que el Juicio Contencioso Administrativo no es la vía idónea por la cual el actor debió combatir la infracción 47203, pues los ordenamientos antes citados no le dan al recurrente la posibilidad de elegir entre el Juicio Contencioso o el Recurso Administrativo, debiendo obligatoriamente interponer el recurso de revocación.

Las anteriores manifestaciones devienen desatinadas e **inoperantes** para tener por actualizada la causa de improcedencia invocada, puesto que del análisis integral de la boleta de infracción número de folio 62337³ de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se puede advertir que en el reverso de la misma se puede leer lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 383 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con un término de quince días para interponer el recurso de revocación en contra de la presente infracción, ante la Dirección General de

³ Visible a foja 35 del expediente.

Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, con domicilio en Rubén Bouchez s/n, Col. Tamborrel, Xalapa, Ver., C.P. 91050, teléfono (228) 8-12-10-53, o bien intentar el Juicio Contencioso ante la Autoridad que conoce del Juicio de Nulidad es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el término de cinco días, con base en lo previsto en el artículo 280 Bis y 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Lo resaltado es propio.

Se desprende de lo anterior, que contrario al argumento vertido por las demandadas Dirección General y Policía Vial José Alberto Raygoza Vega, resulta ser que en el mismo acto impugnado (boleta de infracción) se le otorga el carácter de optativo al Recurso de Revocación o al Juicio Contencioso.

Se explica, la autoridad le proporciona información clara y oportuna al gobernado, respecto de que cuenta con recursos para de considerarlo así, recurrir el acto por el cual se le impone como en este caso una sanción administrativa, consistente en una boleta de infracción. Hasta este punto la autoridad cumple cabalmente con una de sus obligaciones, que es la de dar a conocer que existen recursos, en el caso a estudio son: recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo. Es en este punto, en el que se le da a conocer dichas opciones al gobernado, esclareciendo que existen dos términos para interponerlo, pues el primero se interpone dentro de los quince días, mientras que el segundo es dentro de los cinco días, en el presente asunto el actor optó por interponer el Juicio Contencioso Administrativo.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que las demandadas en sus manifestaciones argumentan lo desarrollado en la tesis aislada identificada bajo el rubro: “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SON OPTATIVOS Y CUANDO

OBLIGATORIOS”⁴, sin embargo, se advierte una interpretación errónea de dicha tesis, pues el vocablo al que se refiere la tesis es al de “podrán” y no al de “procederá” como desatinadamente dilucidan las demandadas, de ahí que sea imposible aplicar dicha tesis aislada al caso en estudio, pues no existe coincidencia entre lo desarrollado por la tesis aislada y el planteamiento de las demandadas.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que los argumentos que se pretenden hacer valer por parte de las demandadas resultan **inoperantes**, porque fue en la misma boleta que se le indicó las dos opciones que tenía para recurrirla.

2.2. Análisis de la causal de improcedencia invocada por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, consistente en: “Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

Se concede la razón a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa al invocar la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XIII, en relación con lo dispuesto en el 281 fracción II del Código, al no revestirle el carácter de autoridad demanda, pues como se advierte de autos, dicha autoridad no dictó, ordenó el acto impugnado, empero, también se establece que el actor realizó el pago correspondiente de la infracción número 62337, constando en autos el original del recibo de pago con número de folio 114475, en el que consta sello de pagado en la Tesorería Municipal, caja número seis, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que esta Primera Sala tiene la certeza de que el pago del acto que se viene impugnando en el presente juicio se realizó ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, por ello, si ejecutó el acto impugnado, puesto que la finalidad de la boleta es el que gobernado al haber cometido una infracción realice el pago como concepto de multa esto al haber infringido la ley, y en el caso fue esa Tesorería Municipal quien

⁴ Registro 224133, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, p. 414.

realizó el cobro de dicha multa, tal como se desprende el recibo con folio 114475, robusteciéndose dicha circunstancia con las manifestación vertida en vía de contestación a la demanda en relación a la existencia de un Convenio de Coordinación de Acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Xalapa, el cual faculta a dicho Ayuntamiento a través de sus dependencias para realizar el cobro de multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito.

En relación a la manifestación de la demandada, en la que precisa que el cobro, de acuerdo con la estructura del Ayuntamiento de Xalapa, regulada por el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, le correspondió hacerlo al Departamento de Recaudación de la Dirección de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal, sin que se advierta por esta Sala, lo aludido en relación a la otra autoridad mencionada, además que no se menciona los dispositivos jurídicos del reglamento en el que se precise que es el departamento de recaudación quien realiza el cobro citado. En cambio, si se tiene la certeza de que fue en la Tesorería Municipal en donde se realizó dicho pago. De ahí que se tengan por **infundada** la causal de improcedencia invocada.

III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información**

que hace identificada o identificable a una persona física., circulaba sobre la avenida Lázaro Cárdenas, cuando fue intervenido por un policía vial quien levantó la boleta de infracción con folio 62337 por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con el original de la documental pública consistente en la boleta de infracción número de folio 62337 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

2. A consecuencia de la emisión de la boleta de infracción folio número 62337⁵, y al establecerse que el motivo de la misma, fue por no utilizar el cinturón de seguridad, se le calculó el pago de la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.), sin embargo, al pagar dentro de los cinco primeros días, le realizaron el descuento establecido el numeral 153 penúltimo párrafo de la Ley de Tránsito, siendo que el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve erogó la cantidad de \$844.90 (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

Referente al anterior hecho, este se tiene por probado con la documental⁶ consistente en el recibo de pago con número de folio 114475 emitido en veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y en el cual se aprecia que fue pagadera la cantidad de \$844.90 (Ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), valorada en términos de los artículos 109 del Código como suficientes para demostrar que el accionante efectuó el pago de la cantidad señalada, sin que exista en el expediente prueba alguna que contradiga tal hecho.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

⁵ Visible a foja 35 del expediente.

⁶ Visible a foja 11 del expediente.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación a las manifestaciones del actor encaminadas a sostener que el acto de molestia del policía vial, le impide, limita, anula, cancela y restringe el derecho a la libertad, esto porque al emitirlo viola sus derechos subjetivos y restringe su actividad.

Conviene hacer la precisión al actor, sobre la diferencia entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la libertad de tránsito o circulación, en efecto la primera se encuentra consagrada en el artículo 16, mientras que la segunda se encuentra dispuesta en el artículo 11 ambos de la Carta Magna, por ello, esta Primera Sala, en estricto orden se avocará al estudio de ambas, por haber sido invocadas por el actor.

4.1.1. No existen elementos suficientes para determinar que existió una vulneración del derecho a la libertad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Devienen **inoperantes** las manifestaciones del actor respecto de que con el acto de molestia (boleta de infracción) le impide, limita, anula, cancela y restringe el ejercicio al derecho a la libertad, esto por las siguientes consideraciones:

Se tiene en el caso que, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fue únicamente infraccionado por el policía vial, sin que se tenga dentro de autos elementos suficientes para considerar que fue detenido o

vulnerado en su libertad personal, máxime que en su escrito de demanda en su apartado de “hechos”, narró lo siguiente: *“una vez que me detuve se acercó y pidió mi licencia de conducir y tarjeta de circulación, posteriormente elaboró una boleta de infracción, la cual me entregó junto con la tarjeta de circulación indicándome que la licencia de conducir se quedaría en garantía hasta que pagara la infracción, por lo que inmediatamente le pregunte cual era la razón de la infracción, respondiéndome que en la boleta que levantó indica el motivo, retirándose del lugar sin mayores explicaciones”*, se desprende de dicha narración que el policía vial no realizó acción tendiente a limitar su libertad, es decir no lo detuvo, pues se limitó a elaborar la boleta de infracción, luego entonces, el actor no fue privado de su libertad, de ahí que no se le haya impedido, limitado, anulado, cancelado o restringido su libertad. Asimismo, no basta con la simple manifestación de que con el acto de autoridad se le vulneró su derecho a la libertad, pues no se advierte razonamiento o argumento en el que se exponga el cómo es que el acto de la autoridad le impide, limita, anula, cancela y restringe tal derecho, es decir, no se aprecia la causa de pedir, la cual consiste en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido, esta debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación. En resumen, la causa de pedir, consiste en exponer las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido⁷. Entonces bajo estas circunstancias, y al no existir la causa de pedir, dicho agravio resulta inoperante, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción

⁷ Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.⁸

4.1.2. No se vulneró al actor la libertad de tránsito o circulación contenida en el artículo 11 de la Carta Magna.

⁸ Registro 1003713, Tesis: 1834, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento, p. 2081.

El actor también afirma en su primer concepto de impugnación que el acto de molestia emitido por el Policía Vial como autoridad administrativa le impide, limita, anula, cancela y restringe el ejercicio al derecho de tránsito, pues el emitirlo viola sus derechos subjetivos y restringe esa actividad (tránsito),

Debemos comenzar por establecer que la garantía de libertad de tránsito que se prevé en el artículo 11 Constitucional comprende el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante; así como la libertad para entrar y salir del país, sin autorización o permiso previo,⁹ en el caso a estudio se observa que de ninguna manera se le impidió al actor desplazarse, puesto que no le fue sustraído el automóvil con el que se desplazaba, al no indicarlo en ninguna parte de su demanda, además se robustece que el policía vial no le retuvo su vehículo, esto con su manifestación, en la que afirma que el servidor público se retiró del lugar sin mayores explicaciones, además de las contenidas referentes a que fue la licencia de conducir la garantía para que efectuara el pago de la boleta de infracción.

Concluyéndose que las manifestaciones respecto de la restricción al derecho de tránsito, devienen **infundadas** porque no se le impidió, limitó, anuló o canceló la movilidad por todo el territorio nacional, pues como lo afirma cuatro días después acudió a las oficinas de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, es decir se encontraba en completa movilidad.

4.1.3. El Policía Vial acredita su competencia para emitir la boleta de infracción número de folio 62337.

Sostiene el actor que el servidor público que realizó la boleta de infracción no se sujetó a las disposiciones relativas al

⁹ Registro 187975, Tesis: II.3o.A.3 A, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, p. 1293.

procedimiento dispuesto en el Código, al no acreditar su competencia, pues el término que utiliza como “policía vial” es impreciso, ya que no define la actividad que desempeña.

Manifestaciones que devienen infundadas, porque del análisis de la boleta de infracción número de folio 62337, se aprecia que en el apartado de “**competencia para la emisión del acto**”, se encuentra dispuesto el artículo 3 fracción XXV de la ley de Tránsito que textualmente precisa que:

***Policía Vial:** El personal operativo, integrante de las instituciones policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes, y para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables** y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia.*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Contrario a lo que arguye el actor, el término de policía vial no es impreciso, queda claro, quienes son policías viales, cuales son los principios por los cuales regirán su actuación, las facultades que tienen y que están dotados de competencia para aplicar sanciones, clarificando lo anterior tenemos que el policía vial es:

- i) Personal Operativo.
- ii) Integrante de las instituciones policiales.

- iii) Se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- iv) Se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- v) Se encuentra facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana.
- vi) Se encuentra facultado para mantener la seguridad y brindar el apoyo vial.
- vii) Facultado para prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes.
- viii) También se encuentra facultado para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y;
- ix) Para poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia.

Esta Primera Sala puede concluir que diverso a lo argumentado por el actor se define claramente cuáles son las actividades del policía vial, pudiéndose definir estas las que han quedado expresadas del inciso v) a ix).

La Ley de Tránsito también sitúa quienes son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial, específicamente en su artículo 7 fracción VI, precisó que lo son los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Luego entonces tenemos que el policía vial se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, es una autoridad, que expidió una boleta de infracción en virtud que el conductor (actor) no se encontraba utilizando el cinturón de seguridad, es decir, cuidó que se cumplieran las

disposiciones de la Ley y su reglamento, puesto que fundó su boleta en el artículo 154 fracción I del Reglamento de Tránsito el cual dicta que:

El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo;

Por otra parte, se advierte que la boleta de infracción encuentra sustento en el artículo 14 de la Ley de Tránsito que le otorga facultad al personal operativo para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes, es decir, la competencia del policía vial José Alberto Raygoza Vega, se encuentra debidamente sustentada.

4.1.4. La boleta de infracción se encuentra fundada respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Como segundo concepto de impugnación el actor refiere que la boleta de infracción carece del requisito formal de fundamentación de la competencia materia y territorial, esto al considerar insuficientes los artículos en que se fundamentó, ya que ninguno le otorga de manera específica la competencia al policía vial, y se omitió invocar precepto alguno en el que se constatará su designación.

Estos argumentos devienen **infundados**, porque del análisis de la boleta de infracción número de folio 62337, se advierte claramente que se encuentra fundada en el artículo 1 de la Ley de Tránsito el cual dispone que:

La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y

personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares

Luego tenemos que el actor parte de una premisa errónea al considerar que el acto carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia material y territorial, y resulta conveniente clarificarle la diferencia entre una “carente” y una “indebida” fundamentación. Tenemos que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, mientras que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa¹⁰, en el caso a estudio, no se actualizan ninguna de las dos hipótesis, porque la boleta de infracción si contiene el fundamento necesario para justificar su competencia material y territorial, ya que se desprende que el artículo 1 de la Ley de Tránsito, dispuso que dicha ley es de **orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ello, al invocar el artículo 1 de la ley en comento, se tiene por justificada la competencia territorial del policía vial, ya que basta recordar que la misma ley en el artículo 2 fracción XXV, le otorga facultad al policía vial para para aplicar las sanciones previstas por infracciones a la Ley de Tránsito, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, de ahí lo infundado del concepto de impugnación respecto a la competencia territorial.

Por cuanto hace a la competencia material, resulta igual de **infundado** el agravio, puesto que en el mismo artículo 1 de la Ley de Tránsito se dispuso que el objeto de la Ley es **regular el tránsito de vehículos y personas** en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de

¹⁰ Registro 170307, sis: I.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

vehículos, **la seguridad vial** y sus organismos auxiliares, entonces tenemos que la boleta de infracción fue levantada porque el actor circulaba sin el cinturón de seguridad, es decir, deviene de su facultad de regular la seguridad vial, colmándose con ello la debida fundamentación en razón de su competencia material.

Por último, respecto a la manifestación de que el policía vial no invocó precepto legal en el que se constante su designación, esta deviene infundada, esto porque, en la parte final de la boleta de infracción se aprecia que se encuentra signada por el Policía Vial José Alberto Raygoza Vega y, asimismo, asentó en el apartado denominado “folio policía vial” el número 1900136, que resulta ser su número identificativo.

Esta Primera Sala concluye que los conceptos de impugnación vertidos por el actor resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, por las consideraciones vertidas en la presente resolución, por ende, reconoce la validez de la boleta de infracción número de folio 62337 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la boleta de infracción con número de folio 62337 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la boleta de infracción número de folio 62337 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos